

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 1850.

[NUM. 26.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instruccion publica y beneficencia.

CONGRESO PERUANO.

Lima, 21 de Diciembre de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso ha resuelto—que el asiento de San Rafael, perteneciente a la Provincia de Pasco, se denomine—“pueblo”—sin perjuicio de los derechos que correspondan a las poblaciones limítrofes y a los particulares que posean tierras en las inmediaciones de dicho asiento.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervasi Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, à 15 de Marzo de 1850.

Cúmplase; a cuyo efecto se expedirán las órdenes convenientes, y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

República Peruana—Prefectura del departamento de Puno à 28 de Febrero de 1850.

Señor Ministro de Estado del despacho de Gobierno.

SEÑOR MINISTRO.

Tengo el honor de remitir a US. la adjunta copia de la nota que me ha dirigido el Sub Prefecto de Carabaya con fecha 7 del que espira, participándome el descubrimiento aurífero que se ha hecho en aquella provincia contenido en varias vetas minerales, y en la que indica haberse formado una sociedad con la denominacion de *Trasandina*, y los individuos que la componen.

Siendo este acontecimiento tan digno de que S. E. tenga pronto conocimiento de él, me apresuro a participarlo con tal fin, y espero que US. se servirá así verificarlo, indicándole que para que se difunda por toda la República, he mandado publicar dicha nota en el periódico oficial.

Dios guarde a US.—S. M.—Alejandro Deustua.

República Peruana—Sub-Prefectura de la provincia de Carabaya—Crucero, Febrero 7 de 1850.

B. Señor General Prefecto del Departamento.

Sr. Prefecto.

Acabo de recibir noticia de que D. Mariano Gonzales en union de D. Cesar Doria, D. Tomas Cárdenas y D. Tesdoriro del Carpio, han descubierto al S. E. de las cabecezas de la quebrada de Tacohuma y en un

cerro de grande altura y corpulencia, que han nombrado *Ccapac orcco*, multitud de vetas virgenes de oro, que hay fundados motivos de suponer que son ricas.

Se tambien que han dirigido ya a la Diputacion de mineria de esa capital un pedimento de amparo, en ciento veintinueve vetas, para abrir los pozos de ordenanza y dar principio a la explotacion; y que han formado una sociedad con los SS. Jeneral D. Pedro Cisneros, D. Rufino y D. Juan Antonio Macedo, D. José Maria Costas, D. Modesto Basadre, D. Gabriel Larrieu, los dos hermanos Poblets, D. Francisco Villanueva, D. Manuel Ruperto Esteves y D. Manuel Cárdenas. Esta sociedad, ha tomado el nombre de *Trasandina*.

He pedido a los descubridores, todos los datos relativos a la importancia del descubrimiento, y los aguardo para ponerlos en conocimiento de US. Mientras tanto, me es muy grato que se presente un nuevo y grande medio de prosperidad para esta Provincia y para el país, y que los que lo han descubierto sean empresarios de Cascanilla, ayudados y favorecidos por esta Sub-Prefectura, que con tanto esmero ha impulsado y protegido a todos los que se contrajeron a la extraccion de ese artículo.

Dios guarde a US.—Pablo Pimintel.

Es copia—Gaspar Obin, Sec^o

MINISTERIO DE GUERRA y marina.

Lima, à 15 de Marzo de 1850.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Habiéndose advertido que algunas de las comunicaciones del ramo de guerra y marina, entre esta Capital y el Callao, sufren atraso en la conduccion y entrega, sin que pueda saberse cual sea la persona responsable de esta falta, perjudicial al servicio; ha dispuesto S. E.: 1^o que en la estafeta de esta Capital, situada en la calle de Espaderos, anote en los sobre escritos ó cubiertas el encargado de ella, a presencia de los conductores de los Ministerios y demas oficinas que llevan la correspondencia, el dia y la hora en que cada pliego le ha sido entregado: 2^o que el administrador del Callao haga igual anotacion al tiempo de recibirla: 3^o que las autoridades a quienes las comunicaciones van dirigidas entreguen los sobres a los carteros, poniendo constancia en ellos del dia y hora en que se les haya entregado, y 4^o que éstos sobres se depositen en la estafeta del Callao para cuando se ofrezca probar la responsabilidad.

Comunicolo a US. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento, consolidacion y amortizacion de la deuda interna deben llamar con preferencia la atencion de la Representacion Nacional, por exigirlo así la justicia y la conveniencia pública; y en ejercicio de la atribucion 22 artículo 55 de la Constitucion.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1^o Se reconoce como deuda nacional interna:

§. 1^o Los créditos registrados, ó que se registraren en adelante, conforme a las leyes de 15 de Setiembre y 20 de Diciembre de 1847, y a las tres bases establecidas por la lei de 9 de Marzo de 1848: y en general, todas las cantidades tomadas por cualesquiera autoridades de la República en dinero ó en especies, por empréstitos, cupos, contribuciones parciales de guerra, suministros, depósitos, embargos y secuestros.

§. 2^o Los sueldos y descuentos adeudados y no satisfechos a los empleados y funcionarios de todas las listas desde Agosto de 1821, y lo que pertenezca a pensiones y asignaciones legalmente declaradas.

§. 3^o Los créditos liquidos contra el Tesoro de la República, por arrendamientos, fletes, contratos y alcances de cuentas.

§. 4^o Las gratificaciones y donaciones que, en recompensa de servicios prestados a la Nacion, hubiese hecho el Gobierno independiente con autorizacion ó aprobacion del Poder Legislativo.

§. 5^o Los documentos que existen en círculo, con la denominacion de billetes, cédulas de reconocimiento, de Ancachs y de reforma, y los intereses de estas ultimas, si se conservan en poder de sus dueños directos.

§. 6^o Los reconocimientos hechos por el Poder Legislativo de deudas ó responsabilidades del Estado, ó declarados conforme a las leyes, por los Poderes Ejecutivo y Judicial.

§. 7^o Las cantidades que resulten por letras protestadas, siempre que se hayan observado las formalidades prescriptas por las leyes.

§. 8^o Las partes de las presas hechas por la Escuadra Peruana, Comandancia de Marina, Capitanías de puerto, Resguardo de las Aduanas, y por cualesquiera otros funcionarios ó empleados locales, siempre que se les haya declarado derecho a ellas en la forma correspondiente.

§. 9^o Las acciones pendientes en las Tesorerías, por adelantos ó cualquier otro motivo comprobado con documentos fehacientes.

§. 10^o Los libramientos que las Tesorerías Nacionales hayan girado unas contra otras, en virtud de disposiciones legales, desde 28 de Julio de 1821, si los tenedores acreditan no haber sido cubiertos por las Tesorerías pagadoras.

§. 11^o El valor de las indemnizaciones debidas a particulares por toda clase de bienes tomados para el servicio público, desde el 8 de Setiembre de 1820, por las autoridades del Gobierno independiente.

§. 12^o Los capitales que gravan en el Ramo de Arbitrios, por reconocimientos hechos en razon de empréstitos tomados con su garantia, y los que gravan en las Aduanas y en la Casa de Moneda de esta capi-

tal, que se han trasladado ó se trasladaren a dicho ramo.

§ 13. Las cantidades que resulten a cargo de la Nacion por contratos celebrados con cualesquiera Gobiernos del Perú, conforme a la lei de 21 de Octubre de 1845.

§ 14. Las cantidades que hubiesen ingresado en las Tesorerias de la Republica en el tiempo de la independencia, como resto de los depósitos, embargos y secuestros decretados por el Gobierno Español.

Art. 2º La deuda interna del tiempo del Gobierno Español, continuará por ahora en el estado en que la colocó la lei de 25 de Agosto de 1831.

Art. 3º La deuda Nacional se divide en dos clases: la del ramo de Arbitrios, y la que al presente se consolida.

Art. 4º La primera continuará en los términos en que se halla, y la segunda tendrá por ahora el interés anual de tres por ciento, que empezará a correr desde el 1º de Enero de 1851, excepto las cédulas de reforma que estén en poder de sus dueños directos; las cuales seguirán ganando el interés señalado en cada una de ellas. El interés del tres por ciento señalado a los créditos comprendidos en la segunda clase, irá aumentando anualmente el uno por ciento hasta llegar en 1854, al seis por ciento, del que no pasará. Las cédulas de reforma que estén en poder de sus dueños directos, no gozarán de aumento alguno por razon de intereses, y quedarán siempre con los que les correspondían por la lei del caso. Las cédulas de reformas que hayan variado de dominio, tendrán tres por ciento de interés en el primer año; y solo podrá aumentarse sucesivamente hasta el tanto que según la lei de 1829 se designó a cada una, del cual no pasará.

Art. 5º Todos los documentos de la deuda que se consolida, se convertirán en vales endosables, en que se fije el interés que van a ganar desde la fecha indicada y se exprese el origen del crédito.

Art. 6º Los vales de la Caja de Consolidación serán la copia fiel de las inscripciones que se hagan en el gran libro de la deuda interna, que se abrirá al efecto en el establecimiento de la mencionada Caja de Consolidación, conservándose un duplicado en la Dirección de Hacienda.

Art. 7º El valor de los vales de consolidación será de dos clases: una de cien pesos y otra de mil; pudiendo los interesados ceder ó reunir ó dividir sus acciones, ó oblar en dinero algún déficit, a fin de conseguir la emisión de vales en cualquiera de las dos series indicadas.

Art. 8º La conversión comenzará a hacerse en 1º de Julio de 1850.

Art. 9º Toda deuda consolidable podrá ser inscrita indefinidamente en cualquier tiempo; mas no ganará interés despues de 1º de Enero de 1851, sino desde el semestre posterior a su inscripción.

Art. 10. Para que un título de crédito pueda ser inscripto, en el libro de la deuda interna, se requiere que proceda:

1º De reconocimiento del Congreso.

2º O de declaración hecha por el Gobierno, conforme a esta ley.

3º O de sentencia que cause ejecutoria, sobre acciones contenciosas contra el Estado.

Art. 11. Se establece en la capital de la Republica una Caja de Consolidación, en la del Ramo de Arbitrios, que será administrada por el Tribunal del Consulado, y estará bajo la inspección inmediata de la Dirección general de Hacienda; teniendo además de los empleos de Contador y Tesorero que ahora cuenta, los empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, conforme al reglamento que dará el Gobierno.

Art. 12. El Gobierno nombrará los empleados de que habla el artículo anterior, y designará los sueldos que deban disfrutar, dando cuenta a la próxima Legislatura.

Art. 13. La administración de la caja procederá con sujecion a las leyes y reglamentos que rijen para las oficinas de recaudación é inversion, y ejercerá la facultad

coactiva cuando sea necesario.

Art. 14. El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja de Consolidación para aplicarlos a otras atenciones del servicio. Los jefes de ella cuidarán bajo de responsabilidad que no se empleen dichos fondos en objetos distintos de su actual aplicación.

Art. 15. Los fondos de la Caja de Consolidación son:

§ 1º Los derechos que con el nombre de "Arbitrios" se exigen al presente según el reglamento de comercio y disposiciones posteriores a él. Con los productos de estos derechos, se cubrirán los intereses de los capitales que reconoce la Caja del mismo nombre de "Arbitrios", en la tasa que ahora los paga; se proveera la mesada de cinco mil pesos destinada para amortizar aquellos capitales, según el reglamento de 3 de Junio de 1846, y se satisfarán otros gravámenes impuestos por ley en dicha Caja; el resto de dichos productos se aplicará al servicio de la deuda que por la presente lei se consolida. Luego que el ramo de Arbitrios haya amortizado toda su deuda propia, se aplicarán sus rentas íntegras a la Caja de Consolidación.

§ 2º El derecho de alcabala de enajenaciones y de donaciones, legados y herencias, en favor de transversales ó de extráneos, que en lo sucesivo, será el dos por ciento en dinero, y se recaudará por las oficinas respectivas, para pasarlos a la Caja de consolidación.

§ 3º La parte que ahora se recauda en billetes, en los novenos de las gruesas decimales, que las Tesorerias exigirán en dinero en las subastas que vayan practicándose sucesivamente, las cuales deben contener esa condicion; y todo lo que se recaude se remitirá a la Caja.

§ 4º La cantidad de ciento veinte mil pesos anuales del producto del huano.

§ 5º El uno por ciento que se establece por derechos de consolidación, y se cobrará en dinero sobre toda importación de mercaderías extranjeras; debiendo pagar un peso por este derecho cada arroba ó docena de botellas de aguardiente ó de vino, y cuatro reales por igual cantidad de cerveza que se introduzca del exterior.

§ 6º Los restos de las antiguas cajas de consolidación, censos y temporalidades que estén en poder del Estado, salvo sus gravámenes.

§ 7º Todas las capellanías legas y de patronato nacional de libre disposición que se hallen vacantes en la actualidad, ó muertos que sean los actuales poseedores, salvo las pensiones; quedando las colativas, que se hallen en el mismo caso, para dudar los Seminarios.

§ 8º Los bienes de los conventos y de las comunidades religiosas de ambos sexos, cuando se extingan ó se declaren supresos conforme a las leyes; cuyos bienes están destinados al pago de la deuda interna por decreto de 13 de Febrero de 1833 expedido por el Ejecutivo, arreglándose al proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras.

Art. 16. Los capitales que por ahora se amortizen serán los que el ramo de arbitrios reconozca.

Art. 17. Los intereses de todos los capitales que la Caja reconozca, se pagaran por trimestres.

Art. 18. Los fondos sobrantes que resulten en las Tesorerias de la Republica, por todas las rentas que administran, con inclusion de la del Huano, que es una de ellas, pasarán de orden del Ejecutivo a la Caja de consolidación, para que se practiquen amortizaciones extraordinarias de los capitales reconocidos en el ramo de arbitrios.

Art. 19. Las acciones que aun existan gravando en las Aduanas, Tesorerias ó casas de Moneda, de aquellas que han debido pasar antes al ramo de arbitrios, serán trasladadas por los acreedores en el primer semestre del año de 1850; y no siéndolo, se convertirán en vales de la deuda que ahora se consolida, para que en 1851 comiencen a ganar el interés de tres por ciento que

en esta ley se señala.

Art. 20. La deuda que en 1851 empieza a ganar interés; estará también exenta para ser amortizada, luego que se determine por otra lei que al efecto se dará.

Art. 21. Los vales de la deuda interna que se emitan conforme a esta ley, serán admitidos por su valor en las ventas de propiedades nacionales, en la redención de los capitales de censos, amortización de sus intereses, en la enajenación de las áreas ó terrenos que antes se vendían por billetes, y en la parte de los derechos que en estos documentos admitían las Aduanas; cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 del reglamento de Comercio.

Art. 22. La enajenación de los vales de la caja de consolidación se verificará ante ésta, sentándose la correspondiente partida en un libro de transferencias, que debe llevarse, y renovándose el vale original a favor del nuevo dueño.

Art. 23. En caso de pérdida de algun vale de consolidación, se expedirá otro nuevo, conforme a lo que resulte del "Gran Libro" de la deuda interna y de de transferencias; observándose en este caso la regla prescripta sobre inscripciones é intereses en el artículo 9º de esta ley.

Art. 24. Si a pretexto de pérdida de vales se cometiese alguna defraudación, en todo ó en parte de lo que ellos importen, sufrirá el defraudador la pena de perjurio de igual cantidad a la que intentaba usurpar; y los empleados que contribuyeren a dicha defraudación, serán destituidos de sus empleos y quedarán inhábiles para obtener otro destino.

Art. 25. El Gobierno expedirá los decretos convenientes para que en las Capitales de los Departamentos haya quien pague religiosamente a los acreedores que residen en ellos los intereses de la deuda consolidada correspondientes a cada trimestre.

Art. 26. El Gobierno dispondrá tambien que los fondos destinados por esta ley a la caja de consolidación se recauden desde 1º de Abril del presente año, salvo los plazos de reglamento para las importaciones de efectos extranjeros.

Comunique al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento; mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Sala de Sesiones en Lima, a 9 de Marzo de 1850. — J. Torres, Presidente del Senado. — Jarraco, Secretario. — Mariano Gomez Parfen, Diputado Secretario suplente.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 16 de Marzo de 1850. — Ramon Castilla — José Fabio Melgar.

(El Peruano num. 23.)

DEPARTAMENTAL.

COPIA.

Republica Peruana - Gobierno político de Océña Marzo 21 de 1850 - Al Sr. Sub-Prefecto de la Provincia: Cuando me encargué de esta Gobernatura encontré que se cometían mil abusos, que no se podía llevar al cabo lo dispuesto por el Reglamento de policia, ni menos contener los desórdenes, por no haber en este pueblo una cárcel ó lugar de seguridad, por lo que los mandamientos de las autoridades se hallaban burlados y los delincuentes sin escarmiento. Mis antecesores no dieron un paso sobre esto, sin embargo de los repetidos decretos del Gobierno para que se construyeren cárceles en los pueblos donde no las hubiese, lo que seguramente fué por la escasez de fondos para su formación: en seis meses que hecen que gobierno este pueblo he podido edificar dos cárceles para hombres y mugeres, con toda la comodidad y seguridad que debe usarse, cuyo valor importa mas de quinientos pesos (500 \$), valiéndome de juros arbitrios y de una constancia personal en el

or go
cru
nu
ot

vales de la
terna inscrip
van libro de
se requir
cruce el arti
ran de co
delai inscrip
se hagan en
libro de la de

(a) Derechos de Alcaaba en las inscrip
legados y herencias en favor de los trans
(b) obtención de dinero en las subastas en
de billetes

caso
que
admi
los v
nacion

trabajo, pues no he omitido el mas pequeño medio para ver lograda mi empresa, sin pensionar al Estado en un solo centavo, lo que pongo en su conocimiento para que lo ponga en conocimiento del Gobierno.—Dios guarde a U.—Casimiro Montoya.

República Peruana—Sub-Prefectura de la Provincia—Campaná Marzo 28 de 1850—Al Sr. Coronel Prefecto del departamento—Tengo la complacencia de adjuntar a U.S. la nota del Gobernador de Ocoña, en que me participa haber hecho dos buenas cárceles para las personas de ambos sexos, sin pensionar en lo mas mínimo al Estado, y solo a mérito de arbitrios que en nada han sido perjudiciales a su vecindario.—La conducta de este funcionario es poco común, y por lo mismo digna de recompensa. Por esto es que, en mi humilde parecer, debe darse publicacion a este hecho tan notable, poniéndolo si U.S. lo creyese conveniente, en conocimiento del Jefe Supremo de la República, para que reciba siquiera este galardón el espresado Gobernador y sirva de estímulo a los que como él están llamados a hacer beneficios a los Pueblos.—Dios guarde a U.S.—Mariano Gomez Florez.

Arequipa Marzo 30 de 1850—Contéstese al Sub Prefecto oficiente que la patriótica y desinteresada conducta de D. Casimiro Montoya, Gobernador del pueblo de Ocoña, se ha hecho dignamente acreedora a la gratitud de los vecinos de ese pueblo, y al aprecio del infrascrito Prefecto:—sáquese por Secretaria copia certificada de este decreto y de las notas que lo motivan:—publiquense y elévense originales al Supremo Gobierno para su conocimiento—Goyeneche—Mariano Adrian Pauleté—Sec.º—Es copia.—Mariano Adrian Pauleté.

CERRADURA DEL CONGRESO

EXTRAORDINARIO.

El día 26 del actual (Marzo) S. E. el Presidente de la República cerró las sesiones de las Cámaras extraordinarias con un discurso lleno de sentimientos patrióticos, y en el que se revela el hombre que con sus extraordinarios esfuerzos ha restablecido el orden público, y dado vigor y fuerza a las instituciones patrias.

Aprovechando S. E. la ocasion de hablar por la última vez al Congreso en sesiones ordinarias, hizo una lijera reseña de sus actos administrativos, de los bienes que durante los cinco años de su mando ha proporcionado al país, a pesar de las mil dificultades y resistencias con que ha tenido que luchar, de las reformas útiles e indispensables que deberá emprender su sucesor para el progreso de la civilizacion y de la riqueza nacional.

Jamas ha perdido de vista el General Castilla que el medio de ayudar al desarrollo de los Gobiernos nuevos, de robustecer los débiles, de impedir la caída de los que se hallan en peligro, es el ciego respeto a la Constitución y a las leyes, y el sostenimiento de ellas por una administracion elevada a la mas alta potencia, y sujeta estrictamente a los principios de la justicia y de la razon. Y así como en medio de los peligros que amenazan al piloto, se reduce el arte de éste a solicitar un puerto seguro de salvacion; así el General Castilla ha buscado en los Congresos, en estos cuerpos depositarios de la voluntad general, el alivio de los males que aquejaban a la Patria, y la conjuracion de las tormentas que amenazaban el bienestar, y la tranquilidad de sus conciudadanos.

Al cerrar S. E. el Congreso extraordinario de 1848, manifestó el profundo sentimiento que le asistía de que terminasen las Cámaras sus sesiones sin dejar concluida la grande e importante obra de la consolidacion de la deuda interna, que a mas de gravar al Erario con fuertes intereses de crecidos capitales, ponía de manifiesto el deplorable estado de nuestro crédito, y la in-

justicia que se cometía en no cumplir religiosamente con el pago de los intereses, y lo que es peor, en negarse en cierto modo a reconocer las sumas que adeudaba lejitimamente el Estado. No era de ménos importancia concluir el Presupuesto, y llenar el déficit que se encontraba en el del pasado biennio, a fin de que no se repitiese la misma falta al concluir el biennio próximo, con notable perjuicio de los acreedores del Estado, y de la pronta y espedita administracion de los negocios públicos. Estos y otros asuntos urgentes que expusó el Ministerio de Gobierno al Consejo de Estado, pusieron al Gobierno en la dolorosa necesidad de prolongar por algun tiempo mas la reunion del Congreso. Ha lográdose con tan oportuna medida ventajas incalculables, así para el orden interno y progreso del país, como para nuestro buen nombre y crédito ante las naciones extrañas.

Recomendable en alto grado es la conducta gubernativa del General Castilla; y sin temor de que nos echen en cara un reproche que pudiera avergonzarnos, creemos de rigurosa justicia proplalar sus sanas y patrióticas intenciones, su infatigable constancia para llevar a cabo cuantas obras pudieran interesar a nuestro suelo, su grande versacion en los negocios administrativos, su laboriosidad sin ejemplo, su completo olvido de las ofensas que le han hecho sus enemigos, su ciego respeto a la Constitucion y leyes, y aquella magnanimidad propia de las almas grandes y heróicas, que pesan los hechos de los hombres, en la balanza de la justicia.

El General Castilla tenía formado el grandioso proyecto de la consolidacion de nuestra deuda interna: veía con dolor que vagaban de mano en mano los documentos del crédito público, envilecidos, despreciados, y lo que es mas sensible, mirados como el documento fehaciente de la burla que la Nación habia hecho a sus acreedores. En semejantes circunstancias, no podía mirar con ojo indolente tamaño mal: no queria terminar el periodo de su mando sin haber cicatrizado por su parte tan profunda herida hecha a las entrañas de la patria en los continuos disturbios a que se ha visto condenada. Estaba el remedio en sus manos, y lo aplicó con el mas feliz resultado. La consolidacion de nuestra deuda ha sentado las bases sólidas de la prosperidad nacional, y cuando se recojan los frutos ópimos de tan interesante medida, será eterno el reconocimiento de los peruanos para su autor, quien gozará además la dulce satisfacion de haber cumplido su encargo con provecho de sus conciudadanos.

Revivir el crédito nacional, y fijar de un modo casi seguro la paz y tranquilidad de la República, eran un sueño, una utopia, en las delicadas y comprometidas circunstancias en que se hallaba el país cuando se encargó del mando supremo el General Castilla. Ha conseguido tamaña dicha, aunque no sin extraordinarios sacrificios, de que se encuentran muy raros ejemplos en la desventurada historia de nuestra independencia.

Va a espirar el tiempo de la mision que le confiaron los pueblos, y no le será poco grato volver al seno de sus compatriotas, despues de haber atravesado un camino estrecho y peligroso, sin haber comprometido la seguridad del Estado, y dejando establecido el amor al orden tantas veces perturbado. Ved, sin embargo, la moderacion que a este respecto observa en sus discursos. Yo me contentaré con aseguraros, que aplicará a su desempeño toda la prudencia, toda la imparcialidad, todo el patriotismo que le procurado poner en ejercicio hasta hoi en los actos de mi administracion.

No ha sido, pues, vana esta oferta: la ha llenado cumplidamente y en todas sus partes, proporcionando al Perú la paz que tanto deseabamos—los bienes que de ella resultan, y un útil ejemplo para el que le suceda en el mando.

(El Peruano núm. 26.)

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 12 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de medicina, a los facultativos DD. D. Cayetano Moscoso y D. Carlos Sacarias Tamayo; se pone este aviso para conocimiento de los Señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Abril 2 de 1850.—Gregorio Cornejo—Sec.º

Hallándose la fanega de trigo al precio de cuatro pesos cuatro reales, debe tener el real de pan el peso de 35 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4º del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Abril 2 de 1850.—Gregorio Cornejo—Sec.º



El profesor de Piano y Canto German Decker, que ha llegado recién a esta Capital y piensa permanecer en ella, desea encontrar un piano de alquiler.

Vive al costado de San Agustín, casa de D. Guillermo Harmsen.

AL PUBLICO

Por disposicion de la Administracion general de correos de S. M. B. en Londres, se previene, que desde el dia 6 del corriente, se recibirá en esta "Ajenicia de Correos Británica," toda la correspondencia dirigida para los "Reinos de España," que irá en derecha por la via de PANAMA, sin necesidad de ponerla (como antes) bajo la cubierta de alguna casa de Comercio de Londres. Es preciso franquear en esta Ajenicia, al tiempo de la entrega, el porte de las cartas ó paquetes que se envíen; advirtiendo con los sobres, si deben ir por la via de "Southampton," en los paquetes de Vapor, ó por la mala de FRANCIA. La primera ruta es la mas corta, y todas las cartas que no llevan en el sobre, por la via de "Southampton," caminarán por Francia.

Consulado Británico en Isthai a 1.º de Abril de 1850.—Tomas Crompton, Vice Consul y agente de correos de S. M. B.

TARIFA de los precios fijados por la Administracion general de correos, para la correspondencia directa del PERU a ESPAÑA.

Por la via de Southampton.

Una carta sencilla cuyo peso no exceda de media onza..... \$1. 0 rs. y la onza..... \$2. 4

Por la via de Francia.

Carta sencilla cuyo peso no exceda de media onza..... \$1. y la onza..... \$2.

v. 3. p. 2.

RAZON DE LAS CUDIAS DE RECONOCIMIENTO EN PERDIDAS A LA VIDA DE LAS EMPRESAS QUE SE EXPRESAN.

N. de las cédulas.	CLASES.	NOMBRES.	CANTIDADES	MOTIVOS.	FECHAS DE COMPENSA- Y ANONEN QUE SE HICIERON LOS EMPRESTOS.
1892	Obispo de Trujillo.	Dr. don José Higinio Madalengoitia.	2,820.486 7/8	En préstamo.	En 1838.
1893	Idem.	Idem.	300	Idem.	En 1837.
1894	Idem.	Idem.	100	Idem.	En 1837.
1895	Idem.	Alfonzo Gonzales.	420	Idem.	En 1837.
1896	Idem.	Idem.	420	Idem.	En 1837.
1897	Idem.	Idem.	750	Idem.	En 1837.
1898	Idem.	Idem.	500	Idem.	En 1837.
1899	Idem.	Idem.	168	Idem.	En 1837.
1900	Idem.	Idem.	84	Idem.	En 1837.
1901	Idem.	Idem.	906	Idem.	En 1837.
1902	Idem.	Claudio Fernandez Prada.	1,312	Idem.	En 1835, 36 y 38.
1903	Idem.	Francisco Fernandez Prada.	60	Idem.	En 1835, 36 y 38.
1904	Idem.	Isidro Pavon.	454	Sueldos.	En 1º de Enero de 1847 a fin de Febrero de 1848.
1905	Idem.	José Noriega.	40	Sueldos.	En todo el año de 1846.
1906	Idem.	Martina Nieto.	366 5/8	Pension.	Desde 1º de Enero de 1843 a fin de Diciembre de 1841.
1907	Idem.	Dr. don Manuel Ortiz Ceballos.	180	Varios créditos.	En 1837.
1908	Idem.	Manuel Freire por Da. Rosa, Da. Maria y Da. Narcisca.	1,202 4/8	Pension.	En 1837.
1909	Idem.	Juan Lavara por su sobrina Da. Maria Aguiar.	300	Emprestito.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1910	Idem.	Antonio Chacon.	324 5/8	Pension.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1911	Idem.	Felipe Cos.	151 6/8	Sueldo.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1912	Idem.	José Ignacio Larrea.	140 1/8	Sueldo.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1913	Idem.	Dr. don Santiago Lara.	369	Idem.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1914	Idem.	Simon Prado ó sus hermanos.	740 4/8	Idem.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.
1915	Idem.	Da. Carmen Larrea.	1,245	Montepío.	En 1841 y 1842.
1916	Idem.	Manuela Rodriguez del Portillo.	566 4/8	Emprestito.	Desde 17 de Febrero de 1827 hasta 17 de Mayo de 1831.
1917	Idem.	Dr. don Manuel Perez Tudela.	2,395 5/8	Sueldos.	Desde Enero de 1846 a fin de Agosto del mismo.
1918	Idem.	Dr. don Bernardo Albornos.	478 2/8	Idem.	Idem.
1919	Idem.	Dr. don Manuel Morales.	632	Idem.	Idem.
1920	Idem.	SS. Templeman y Bergman.	10,549	Varios créditos.	Idem.
1921	Idem.	Idem.	470 7/8	Idem.	Idem.
1922	Idem.	Dr. don Francisco de Paula Gonzales de Vivil.	615 3/8	Sueldo.	Desde 5 de Octubre de 1836 hasta el 8 de Octubre de 1848.
1923	Idem.	Dr. don Eduardo Villognon.	1,526 3/8	Sueldo.	Desde Julio de 1839 hasta fin de Agosto de 1846.
1924	Idem.	Da. Ascencion Ramirez.	1,400	Pension.	En 1865.
1925	Idem.	Da. Manuel Sotelo.	1,034 2/8	Sueldo.	En 1843 y 1844.
1926	Idem.	Pascual Corrales.	426 7/8	Sueldo.	Desde Junio de 1843 a fin de 1845.
1927	Idem.	Dr. don Luciano Maria Cano.	1,062	Idem.	Desde Febrero a fin de Agosto de 1846.
1928	Idem.	Felipe Cobarruvia.	257	Idem.	Desde 1841 a 1846.
1929	Idem.	Gaspar Carrillo.	160	Idem.	Desde Enero de 1846 a fin de Agosto idem.
1930	Idem.	Mariano Tordoya.	256	Idem.	Desde 1º de Agosto de 1835 hasta Setiembre de 1836.
1931	Idem.	Manuel Ternuel.	1,198 6/8	Idem.	Desde 1º de Abril a fin de Agosto de 1838.
1932	Idem.	José Ignacio Gonzales.	889 6/8	Idem.	Del año de 1827 al 1846.
1933	Idem.	José Antonio Risco.	725	Idem.	Desde 1º de Enero de 1846 a fin de Mayo de 1848.
1934	Idem.	Da. Maria Soils.	2,533 6/8	Montepío.	Desde el 18 de Febrero de 1844 hasta fin de Diciembre de 1845.
1935	Idem.	Idem.	2,533 6/8	Idem.	Idem.
1936	Idem.	Idem.	2,533 6/8	Idem.	Idem.
1937	Idem.	Idem.	2,533 6/8	Idem.	Idem.
1938	Idem.	José Maria Lizarzaburu.	785	Sueldos.	Desde 1º de Enero de 1846 a fin de Mayo de 1848.
1939	Idem.	Justo Rivera.	824 5/8	Idem.	Desde 1º de Enero de 1846 a fin de Mayo de 1848.
1940	Idem.	Francisco Roman.	410 5/8	Idem.	Desde 1836 a fin de 1845.
1941	Idem.	Manuel Perez.	292 3/8	Idem.	Desde Enero a fin de Agosto de 1846.
1942	Idem.	Juan Crisostomo Mendoza.	840	Idem.	Idem.
1943	Idem.	Da. Martina Nieto.	366 5/8	Pension.	Desde Enero de 1843 a fin de Diciembre de 1844.
1944	Idem.	Da. José Sotomayor.	960	Sueldos.	Desde 1º de Enero a fin de Agosto de 1846.

\$

2,423,543 6/8

IMPRESA DEL GOBIERNO POR PEDRO BENAVIDES.

(El Peruano número 21.)